



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	05:07	p.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00216-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			

Demandante	
Nombre	NILSON BENE PABÓN
Apoderado	VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ

Demandado	
Nombre	MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES
Apoderado	JOSÉ ALIRIO ESCALANTE VERGEL

Demandado	
Nombre	MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ
Apoderado	No designó

Vínculo de Audiencia	
<a href="#">2022-00216 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240306_170550-Grabación de la reunión.mp4</a>	

Instalación	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, el señor <b>NILSON BENE PABÓN</b> , acompañado de su apoderado judicial, el Dr. <b>VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ</b> . Asimismo, se deja constancia de la asistencia del demandado, el señor <b>MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES</b> y su apoderado judicial, el Dr.	

**JOSÉ ALIRIO ESCALANTE VERGEL.** De igual manera, se deja constancia de la inasistencia del demandado, el señor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE ADMITIÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDADO MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES**

Antes de dar inicio a la audiencia obligatoria de conciliación, es importante señalar que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 15 de diciembre de 2022, el cual admitió la contestación de la demanda presentada por el demandado, **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES.**

En este sentido, el despacho descurre traslado al apoderado judicial del demandado, **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES,** frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. En respuesta, el apoderado judicial del demandado argumenta que dicho recurso no es procedente.

**RESOLUCIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDADO MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES.**

Tras revisar el expediente para resolver la reposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se identifica una nulidad por indebida notificación a los demandados. De acuerdo con el artículo 137 del Código General del Proceso, se ordena informar tanto a la parte demandante como a la parte demandada afectada por esta nulidad para que, en un plazo de tres (3) días después de la notificación de esta providencia, aleguen la nulidad, de lo contrario, esta quedará subsanada y el proceso continuará su curso normal.

Dicha nulidad se fundamenta en lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre del 2022, donde se ordenó notificar a los demandados **MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ MORANTES** y **MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ** para que dieran contestación a la demanda. Se indicó que la notificación podría realizarse según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, luego declarado como norma permanente mediante la Ley 2213 del 2022.

Las notificaciones enviadas a los demandados se realizaron conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022. Se enviaron por correo físico a través de la empresa “Enviamos” el día 8 de febrero del 2023.

Se cuenta con la constancia de entrega física de estas comunicaciones a los demandados, la cual fue recibida por la señora Graciela Morantes el 13 de febrero del 2023.

El despacho identifica una nulidad en las notificaciones realizadas a los demandados, señalando que la parte demandante combinó erróneamente los métodos de notificación establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Mientras que el primero se refiere a la notificación personal física, el segundo permite el uso de tecnologías de la información, como el correo electrónico, para notificaciones personales.

En el expediente se evidencia que se intentaron realizar las notificaciones de manera física, cuando debieron llevarse a cabo mediante mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022. Además, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación personal física requiere la presencia del demandado en el juzgado para ser notificado personalmente. En caso de ausencia, se designará un curador ad litem.

En este caso, no se realizó la entrega de mensaje de datos, lo cual invalida la notificación según lo establecido en la ley.

La parte demandante no realizó correctamente el trámite de notificación al mezclar el artículo 291 del Código General del Proceso con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. A pesar de esta falla, se observa que el demandado **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES** se presentó al proceso el 15 de marzo del 2023 y presentó contestación a la demanda, lo que constituye una notificación por conducta concluyente según el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la litis aún no está correctamente establecida, ya que la notificación al demandado **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ** no se ha realizado conforme a los términos legales. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 137 del Código General del Proceso, se insta a la parte demandante a presentar la respectiva nulidad dentro de los próximos tres (3) días para que sea resuelta por el despacho y se ordene una nueva notificación al demandado **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ**.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ